

Cuestiones Previas – El turno de las Acusaciones

En esta segunda sesión, las Acusaciones replican a las alegaciones aportadas por las defensas durante el primer día de juicio. Ministerio Fiscal, Abogacía del Estado y Vox remarcan que este procedimiento se celebrará con todas las garantías y rechazan con firmeza la idea según la cual los acusados estén enjuiciados por sus ideas.

En núcleo fuerte de la sesión coincide con la intervención del Ministerio Fiscal, que analiza las alegaciones de las defensas relativas a las vulneraciones de derechos constitucional de naturaleza procesal y de derechos constitucionales considerados en su vertiente material.

En repetidas ocasiones las acusaciones han insistido en afirmar que los acusados, mediante sus actuaciones, quebrantaron el orden constitucional y que, de manera violenta, sirviéndose de los ciudadanos catalanes como escudos humanos, intentaron imponer un nuevo marco jurídico.

También se remarca que la soberanía y el derecho a decidir, tal y como prevé la CE, corresponden exclusivamente al Estado español.

La sesión ha durado alrededor de tres horas y se ha desarrollado sin incidencias. No se ha detectado ninguna actuación desconforme a la ley y al derecho a debido proceso por parte de los magistrados de la Sala Segunda del TS.

Intervención del MF: Javier Zaragoza

En dicha intervención se tratan las alegaciones de las defensas en relación con las **vulneraciones de los derechos constitucionales de naturaleza procesal** -contemplados en el art. 24.1 art. 24.2 CE y que en su conjunto conforman el derecho a un debido proceso- del principio de legalidad penal y finalmente del derecho a la autodeterminación.

Dos reflexiones preliminares:

- Según el Fiscal algunos escritos de las defensas parecen más bien actos acusatorios, basados en un relato alternativo que pretende crear una visión alterada de la realidad con el fin de desprestigiar y desacreditar la justicia española y sus instituciones.

Las denuncias masivas de vulneraciones de derechos fundamentales resultan “tanto ridículas como injustificadas”.

Las defensas pretenden transformar en víctimas a quienes han quebrantado el orden constitucional y sentar en el banquillo al Estado.

El Fiscal expresa plena confianza en que el TS celebrará un juicio justo y con todas las garantías.

- En algunos escritos de defensa se decía que este iba a ser un juicio a la democracia. El Fiscal replica afirmando que este es un juicio en defensa de la democracia española y del orden constitucional establecido en 1978, que además tuvo el respaldo del 60 % del pueblo catalán.

El art. 9 CE establece que las leyes obligan a todos los ciudadanos, pero sobre todo a los dirigentes públicos. En cambio, en Cataluña se intentó plantear un nuevo marco jurídico, con ejercicio de la violencia. Por lo tanto, no debe extrañar que se celebre un juicio penal. La justicia penal se configura como una herramienta de *extrema ratio*, pero habría sido un acto de irresponsabilidad si la justicia no hubiera reaccionado.

El Ministerio Fiscal no puede permitir que actuar al margen de la legalidad quede impune.

Análisis de las alegaciones de las defensas:

1. Las defensas afirman que se ha montado una “causa general en contra del independentismo”. El Fiscal rechaza con contundencia la idea de una causa general, argumentando que el único objeto del presente enjuiciamiento son los hechos que ocurrieron en septiembre y octubre de 2017.

Según las defensas, los acusados están siendo perseguidos por sus ideas políticas, pero se trata de una **falacia**: todos han sido perseguidos por sus acciones, porque los acusados llevan años apuntando este objetivo, es decir la independencia del territorio catalán. Sin embargo, solo se ha puesto en marcha la justicia penal cuando se han quebrantado los límites establecidos para el ejercicio de estos derechos.

El legítimo ejercicio de los derechos políticos no justifica expulsar el Estatuto de Cataluña y la Constitución del ordenamiento jurídico para establecer una legalidad paralela; tampoco justifica el hecho de imponer un proceso de segregación, ni utilizar a miles de ciudadanos para impedir el cumplimiento de la ley, ni desobedecer de forma reiterada y sistemática al TC.

La actividad política no justifica sustraer al cuerpo de los Mossos d'Esquadra (MMEE) de la legalidad, ni convocar un referéndum ilegal, ni destinar fondos públicos para financiar un proceso ilegal.

Ninguna de estas acciones es amparable por el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales. **La “actuación concertada de todos los poderes del estado contra el independentismo” no es más que la respuesta del estado frente a una gravísima violación del orden constitucional.**

2. La complejidad del plan criminal para ejercer el derecho de secesión unilateral, unida a la pluralidad de las acciones delictivas, y la existencia de aforados justifica que **la respuesta del sistema penal se haya articulado en distintos procesos, ante distintos órganos judiciales**, es decir: el Juzgado de instrucción n. 13 de Barcelona, el Juzgado de instrucción n. 3 de la Audiencia Nacional -que incoó el procedimiento en relación con los hechos violentos del 20 de setiembre de 2017 – y el TSJ de Cataluña.

El TSJ de Cataluña abrió dos procedimientos: las DP 1 de 2016 para actuar contra el delito de desobediencia de la Mesa del Parlamento, por desobedecer a las resoluciones del TC y las [DP 3 del 2017](#) por la contratación de material electoral y suministros de las urnas y la actuación de una aforada, la Sra. Meritxell Borrás y otra persona.

El TS incoa su procedimiento a primeros de noviembre de 2017 en relación con los aforados y porque se habían cometido algunos de los hechos fuera del territorio de Cataluña, amparándose en el [art. 57 apartado segundo y art. 70 apartado 2 del Estatuto de Cataluña](#) donde se atribuye la competencia para juzgar a los diputados autonómicos o a miembros del gobierno al TSJ, y si hay hechos cometidos fuera de Cataluña al TS.

El TS incorpora a la causa otras responsabilidades de no aforados en la medida que se consideraban inescindibles de las responsabilidades de los aforados, tal y como se confirmó por la Sala de Recursos.

Según el Fiscal, por parte de las defensas se cuestionó que la Abogacía del Estado impugnara ante el TC las leyes y resoluciones que se iban dictando por Parlamento y Gobierno, y también ante el Tribunal de Cuentas, que tiene la misión de averiguar la responsabilidad contable de quien gestiona fondos públicos.

Si todo aquello hubiera conformado la misma causa, se podría hablar de Causa General, pero este, según el Fiscal, no es el caso.

3. Las defensas cuestionan la capacidad legal y cobertura normativa **del Fiscal Superior de Cataluña, José María Romero de Tejada**, para dictar las instrucciones que emitió en el marco de las Diligencias de Investigación 18/2017 con el fin de adoptar medidas tendentes a evitar las actividades relacionadas con el referéndum.

El Fiscal afirma, por el contrario, que cuando se abren diligencias, los únicos facultados para dar ordenes, instrucciones y para coordinar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado son el Fiscal o el Juez y no puede haber interferencia ninguna de las autoridades políticas o gubernativas.

4. En relación con **la vulneración al juez ordinario predeterminado por ley**, el Fiscal señala que este derecho pueda entenderse vulnerado cuando una causa se sustraiga indebida o arbitrariamente al juez que la ley la atribuye para su conocimiento, vulnerando las reglas de distribución de la competencia. El Fiscal reitera que la jurisdicción y la competencia del TS ya ha estado establecida de manera firme en el [Auto del TS del 27 de diciembre de 2018](#).

5. Relativamente a **la vulneración del derecho a un Tribunal independiente e imparcial**, el TS ya resolvió todas las recusaciones en el Auto del 13 de setiembre 2018 y en el Auto del 5 de diciembre de 2018.

Respecto al Juez Instructor, el Fiscal reconoce que efectivamente su imparcialidad podría afectar a la igualdad de armas en el proceso.

Según la jurisprudencia del TEDH, el principio de imparcialidad se debe aplicar a todos los jueces, aunque la imparcialidad objetiva no puede ser exigida al juez instructor, en cuanto es el director de la investigación.

Por parte de las defensas, se cuestiona la decisión del Instructor de decretar la prisión preventiva para algunos de los acusados. Sin embargo, el Fiscal entiende que tal actuación fue ajustada a derecho.

6. Sobre **la vulneración del derecho a la doble instancia de juicio**, el fiscal cita el art. 2 del Protocolo 7 del TEDH, que admite que en casos especiales haya una única instancia de juicio. Entre otros casos cuando el juicio se celebra ante el máximo órgano jurisdiccional del estado, tal y como es el TS. El privilegio del fuero representa un plus que equilibra la inexistencia de la doble instancia.

7. En relación con **la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes**, el Fiscal Zaragoza afirma que identificar el uso legítimo y proporcionado de la fuerza policial con los tratos inhumanos o degradantes es un **“disparate jurídico de dimensiones importantes”**: se **produjeron** lesiones y contusiones no graves, solo hubo dos heridos graves -un hombre que padeció un infarto, y que además fue atendido por el jefe del dispositivo policial, y otro que recibió una pelota de goma en el ojo, después de lanzar una valla metálica contra la policía-. La responsabilidad de los hechos violentos que se produjeron el 1-O no se debe atribuir a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sino a quienes, conociendo la ilegalidad del proceso del referéndum, movilizaron a miles de ciudadanos que, como **muros humanos** impidieron la legítima actuación policial dirigida a evitar su realización, en cumplimiento de las resoluciones del TC y del mandato emitido por el TSJ.

Las investigaciones sobre la presunta violencia policial no son el objeto del proceso. Existen numerosos procedimientos judiciales abiertos ante los órganos judiciales en Cataluña y en el marco de estos habrá que dilucidar si hubo excesos policiales y delimitar las eventuales responsabilidades penales.

8. Acerca de las **Irregularidades del Instructor**, una defensa alega que se dictó el auto de conclusión del sumario sin que fuese firme el auto de procesamiento. Según lo dispuesto por el art. 622 LECrim la sustanciación de los recursos de apelación no impedirá la conclusión del sumario. Respecto la denegación de diligencias propuestas por las defensas y la instrucción por el **Juzgado de Instrucción n. 13** cuya (por delegación del TS e incorporación a la causa de testimonios de aquél que tiene relación con los hechos del procedimiento), el Fiscal recuerda que se incorporaron vía testimonio todas las actuaciones de dicho juzgado que afectan a este procedimiento. Las defensas no pueden cuestionar que mediante providencia el Instructor haya delegado actuaciones a la policía judicial. El derecho a la defensa no se vulnera siempre que las defensas pueden impugnar el resultado de dichas diligencias.
9. En relación con la citación del **Rey** como testigo, el Fiscal recuerda que el Rey está exento de declarar en un procedimiento penal, pese a lo cual se dispone del vídeo de su intervención. Los **procesados rebeldes** no pueden declarar como testigos porque para ellos está suspendida la causa, mientras los procesados en otros procedimientos, en cambio, sí pueden declarar en este procedimiento porque el Tribunal les va a preservar sus derechos en la medida en que lo que declaren no les pueda afectar negativamente en el otro procedimiento.
10. El Fiscal afirma que se dispuso el registro de domicilio y de despachos y la intervención de las comunicaciones solamente respecto de sujetos no aforados. En cuanto a los sujetos aforados, ni el TS ni el Juzgado de Instrucción n. 13 eran competentes. Al mismo tiempo precisa que no hubo registro de todo el edificio de la Consejería de Economía, sino solamente de cinco despachos y dichos registros estaban acordados en el auto del Juzgado de Instrucción n. 13.
11. Acerca del **Manifiesto de los 120 catedráticos de derecho penal** que cuestionan el delito de rebelión y sedición en primer lugar el Fiscal niega que haya 120 catedráticos de derecho penal en España. Firman este documento solo el 15 % de los catedráticos y no los que tienen mayor autoridad y prestigio académico.
12. Los recurrentes insisten en que, mediante la celebración del referéndum, solamente pretendían ejercer el derecho democrático al voto. El Fiscal replica afirmando que el derecho a votar no se ejerce cuando un grupo de ciudadanos lo desee, sino cuando lo establece el ordenamiento jurídico.
13. En mérito a la **decisión del Tribunal alemán de Schleswig Holstein** mediante la cual se rechazó la orden de detención europea del Sr. Puigdemont, el Fiscal considera que el Tribunal alemán incumplió el marco jurídico regulador previsto por el art. 2 punto 4 de la decisión marco del 13 junio 2002.
El equivalente alemán del delito de rebelión es el delito de alta traición, que también exige la violencia o la amenaza de violencia. Según la norma mencionada el Estado no debe tomar en cuenta los elementos constitutivos del delito para resolver la cuestión, simplemente verificar que los hechos sean susceptibles de reproche penal y que exista un equivalente del delito en su ordenamiento.
Según el Fiscal, el Tribunal alemán convirtió la euro-orden en una orden europea de enjuiciamiento provocando una intromisión en la jurisdicción de los tribunales españoles.

14. La tesis de la acusación acerca del **derecho de autodeterminación** es que carece de cobertura a todos niveles: nacional, europeo e internacional.

Mientras las defensas consideran que no existe ninguna restricción legal para el ejercicio de dicho derecho, el Ministerio Fiscal afirma que las defensas omiten la referencia a las resoluciones de Naciones Unidas que regulan el alcance de este derecho, en particular a la n. 1541 del 15 de diciembre del 1960 que legitima el ejercicio de este derecho siempre y cuando exista una identidad étnica y cultural acentuada en la comunidad que pretende ejercer este derecho y que sobre todo **no es aplicable a los estados que gozan de autogobierno.**

El Fiscal Zaragoza menciona dos precedentes que se dieron en la UE sobre el derecho de autodeterminación. En primer lugar, recuerda que el TC italiano en su sentencia n.118 de 2015 negó la posibilidad de celebrar un referéndum aprobado por el *Consiglio regionale del Veneto* porque chocaba con el art. 5 Constitución italiana, que en este punto no puede ser objeto de reforma constitucional. En segundo lugar, cita el caso de Baviera, en el marco del cual el TC alemán en 2017 negó la celebración del referéndum, al considerar que dicha pretensión era contraria a la constitución porque la soberanía reside en el pueblo alemán y no en los *länder*.

Recuerda que el derecho a la autodeterminación es una aspiración política legítima, pero se puede defender solo dentro de los cauces constitucionales.

Intervención del MF: Fidel Cadena

La intervención del Fiscal Cadena se centra en el análisis de las vulneraciones de **derechos constitucionales de carácter sustantivo.**

Antes de empezar con el análisis de las alegaciones, el Fiscal considera oportuno definir el **marco jurídico preliminar** de todas las observaciones que enunciará a continuación, es decir la **Constitución Española**. Según observa el Fiscal, aquella Constitución que fue completamente rechazadas por los acusados en sus actuaciones, se recupera en esta sede para fundamentar el respeto de los derechos fundamentales recogidos en la misma Constitución.

El TC es interprete negativo de la Constitución y a la vez arbitro de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Advierte de como en Cataluña no se ha reconocido este papel del órgano constitucional, rechazándolo en nombre de la uniteralidad. Por lo tanto, lo que esta en juego en este procedimiento son las funciones constitucionales que corresponden al Estado español y al TC.

El Fiscal considera la declaración unilateral de independencia declarada mediante la resolución 1 de 2011 representa un taque abierto al título preliminar de la CE: **la soberanía del pueblo español se concibe como un valor absoluto, por lo que ningún ente territorial puede definirse sujeto de soberanía y no existe ninguna soberanía catalana, ni ningún derecho de autodeterminación, solamente el derecho a decidir que corresponde exclusivamente al pueblo español** (art 168 CE). No hay legalidad democrática fuera de la legalidad constitucional; optando por la ilegalidad se termina en el autoritarismo. El Parlamento catalán no puede oponerse a la constitución siendo el mismo creado por el poder de la Constitución.

En cuanto al **derecho a la libertad ideológica**, el Fiscal reitera que en este procedimiento no se está enjuiciando ninguna ideología política, sino aquel plan minucioso que pretendía llevar a cabo algunas de las conductas tipificadas en el art. 472 CP.

El MF no tiene duda en que dicho plan se haya ejecutado de manera violenta, llegando a instrumentalizar a **los ciudadanos catalanes que durante el 1 de octubre fueron utilizados como “murallas humanas” que se lanzan contra de las fuerzas policiales.**

Pese a la insistencia de las defensas en alegar que los procesados y acusados siempre optaron por la vía del dialogo, contesta que no puede existir un derecho penal del dialogo, solamente un derecho penal de *ultima ratio* que se aplica cuando las otras vías para solucionar la cuestión han fracasado.

En cuanto a la **inviolabilidad parlamentaria**, el Fiscal advierte que mediante la misma el ordenamiento jurídico permite proteger la opinión de los diputados en el marco del ejercicio de sus funciones, no la comisión de delitos. Es por dicha razón que se optó por la aplicación de la medida cautelar de privación de libertad y que no se concedió ningún permiso penitenciario. Dicha negación se fundamenta en el objetivo de impedir que los imputados pudiesen volver en el mismo sitio donde se quebrantó el orden constitucional.

El Fiscal ve reflejado en los hechos ocurridos en Cataluña el alzamiento público y violento exigido por el art. 472 CP. Pese a las reformas del código penal, la tipificación de dicho delito no se ha modificado, sino que incluso se puede recordar como en 1995 se rechazó la enmienda del grupo catalán de añadir al texto de la norma la expresión “con armas”.

En cuanto a la prisión preventivas, el Fiscal manifiesta que en el presente caso se cumplen todos los requisitos exigido por el art. 503 CP, en particular la reiteración y el riesgo de fuga, que se puede definir “palmario”, cuando hay seis procesados rebeldes.

La intervención del Fiscal cadena concluye con el elogio a este procedimiento, que se configuraría como **“el juicio del triunfo de la democracia y de la igualdad ante la ley”**.

Intervención de la Abogacía General del Estado: Rosa María Seoae

La intervención comienza con una **consideración previa** relativa a las alegaciones de las defensas enunciadas en la sesión anterior: las defensas afirmaron que se habían criminalizado distintas actitudes que encajaban con varios derechos fundamentales. Según la Abogacía del Estado es únicamente porque se han producido hechos que, concadenados entre sí, pueden ser subsumidos en tipos delictivos tipificados en el código penal.

“Se está celebrando un juicio penal con todas las garantías en pleno cumplimiento del ordenamiento jurídico, que no merece de ninguna otra calificación. Se trata de una manifestación del derecho penal democrático”.

Análisis de las alegaciones de las defensas:

1. Falta de legitimación activa de la Abogacía General del Estado planteada por la defensa del Sr. Cuixart.

Según la defensa mencionada, la Abogacía del Estado carecería de legitimación para acusar a su defendido, en cuanto el Sr. Cuixart no se encuentra acusado por el delito de malversación de caudales públicos, es decir el delito que abrió la puerta a la legitimación del Abogacía del Estado.

La Abogacía del Estado recuerda que dicha cuestión fue resuelta en Auto del 8 de marzo del 2018, mediante el cual se admite la acusación ejercida por la Abogacía del Estado en relación con el delito

de malversación, en cuanto representante de los intereses *in primis* del Estado español e *in secundis* del Ministerio de Hacienda como perjudicados.

La legitimación como acusación por el delito de malversación permite extender la acusación a otros tipos delictivos, como el de sedición. Una vez reconocida la participación como acusación en el procedimiento penal, esta legitimación puede desplegar la vertiente acusadora sobre todos los delitos subsumibles en tipos establecidos por el código penal (STS 24 noviembre 2017)

Por ello debe rechazarse la pretensión de expulsar a la Abogacía del Estado del procedimiento como acusación particular del Sr. Cuixart. Todo esto se queda reflejado además en los art. 651 y 653 LECrim, que no prevén limitaciones en cuanto al despliegue de la acusación particular.

2. Cuestiones prejudiciales.

La cuestión prejudicial planteada por la defensa del Sr. Cuixart ya fue rechazada mediante Auto del TS del 1 de febrero 2019, al entender que no reunía los requisitos exigidos por el art. 267 del TFUE.

Debe señalarse, en primer termino, que el planteamiento de la cuestión sería prematuro, debido a que le corresponde solo al Tribunal establecer cuando procede el planteamiento de una cuestión prejudicial y si se dan los requisitos. Según lo dispuesto por el art. 267 TFUE, lo que se cuestiona debe ser la conformidad con el ordenamiento europeo de una norma interna que resulte determinante para resolver el caso. La Abogacía niega que se pueda afirmarse lo mismo en el presente caso.

Además, la Abogacía del Estado advierte que lo que se pretende al plantear esta cuestión prejudicial en concreto es poner de manifiesto la disconformidad con una resolución judicial de trámite, realizando de esta forma una suerte de apelación impropia ante el TdJ de la UE.

Lo mismo cabe decir de la cuestión prejudicial amparada en la [directiva 343/2016](#) en relación con el principio de presunción de inocencia como consecuencia de unas manifestaciones de la Secretaría del Estado ante una cadena británica, y también con la cuestión amparada en la [directiva 13/2012](#).

3. Inexistencia de una doble instancia.

Según la Abogacía del Estado la doble instancia no se configura como un derecho absoluto: en este caso se trata de un supuesto expresamente previsto por la norma que legitima la celebración del procedimiento en única instancia, es decir cuando el enjuiciamiento se desarrolla en primera instancia ante el más alto Tribunal, como es el TS, tal y como señala el art. 2 del Protocolo 7 CEDH y la jurisprudencia del TEDH.

El alto conocimiento técnico del tribunal sancionador es lo que compensa la falta de una doble instancia.

4. Presunta vulneración de la presunción de inocencia.

Las defensas han invocado la Directiva 2016/343 al hilo de distintas manifestaciones públicas que, según la letrada de la Abogacía del Estado no se pueden atribuir a autoridades públicas, como en el caso del lema de un autobús.

En cuanto a la manifestación de la Secretaria de Estado Irene Lozano ante un medio británico, la Abogacía del Estado precisa que hay que interpretar el contexto de la manifestación, sin limitarse al tenor literal de las expresiones, tal y como señala el [STEDH Caso Lizaso c. España](#).

Hay que tener en cuenta que esta manifestación se produce una vez concluida la instrucción y antes de que comience el juicio, y además que no se hace referencia a ninguna persona concreta.

Otra circunstancia que cabe considerar es que la Sr. Lozano no estaba utilizando su lengua materna.

5. **Vulneración del derecho a un juez imparcial.**

Al parecer de la Abogacía del Estado las defensas extienden dicho derecho de forma excesiva, hasta extender la pretensión de imparcialidad subjetiva hacia la letrada de la administración de justicia, y a quienes, en el desempeño de una labor de policía judicial, practicaban diligencias.

La imparcialidad se tiene que predicar del instructor y especialmente del órgano que dictará la sentencia, pero no se puede extender el derecho a aquellas declaraciones de personas que de forma accesoria intervienen en la tramitación de un procedimiento.

La Abogacía del Estado añade que las cuestiones de la parcialidad de los magistrados de la Sala, del Instructor y de las recusaciones ya se desestimaron. Recuerda que el recurso de amparo de la Sra. Forcadell ante el TC fue desestimado.

Intervención del letrado de la acusación popular de VOX:

La intervención comienza con el planteamiento de una **cuestión de orden** por parte de la acusación popular: el acusado Jordi Sánchez lleva un lazo amarillo, símbolo que llevaría “una carga política indudable”. Por ello, Vox presenta una objeción. El presidente del TS no la acoge, entendiéndolo que se trata de un símbolo ideológico, asimilable a un símbolo religioso, y por lo tanto tolerable, tal y como señala la jurisprudencia del TEDH.

La acusación popular se limita a corroborar las manifestaciones de Fiscalía y sus consideraciones, propuestas de manera mucho más breve, se adhieren en su totalidad a lo dicho por el Fiscal Zaragoza y el Fiscal Cadena, sin aportar ningún elemento de novedad.



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.